



INFORME UCSP Nº: 2012/076

FECHA 18.12.2012

ASUNTO Video vigilancia en Universidad.

ANTECEDENTES

Escrito de una Unidad Territorial de Seguridad Privada sobre la posibilidad de que una Universidad pueda visionar, desde un único centro de control, las ochenta cámaras instaladas en los distintos edificios que tiene distribuidos en esta localidad en un radio de unos quince kilómetros.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La inclusión en el artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada del término "centro de control o de video vigilancia" viene motivada por la obligada reforma sufrida en el Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 195/2010 de 22 de diciembre y su finalidad no es otra que el de evitar que las instalaciones de sistemas de seguridad y videovigilancia, que vayan a ser utilizadas por personal de seguridad privada, como herramientas para su trabajo, pudieran ser realizadas por empresas no autorizadas para esta actividad, lo que impediría la posibilidad de exigirles, las garantías mínimas en la instalación, así como la responsabilidad de su correcto funcionamiento, que son necesarias y se requieren para este tipo de sistemas y que vienen recogidas en la Sección 6ª del Capítulo III del Reglamento arriba mencionado.

Es por ello que el párrafo segundo del apartado primero del artículo 39 del citado Reglamento dispone: "**A efectos de su instalación y mantenimiento, tendrán la misma consideración que las centrales de alarmas los denominados centros de control o de video vigilancia, entendiendo por tales los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento y que obligatoriamente deban estar controlados por personal de seguridad privada**".

De la redacción del repetido artículo queda evidente que un centro de control o vídeo vigilancia se equipara a una Central de Alarmas únicamente a los efectos de que, tanto en uno como en otro, los sistemas de seguridad que se pretendan conectar a ellos deberán haber sido instalados y posteriormente mantenidos, por una empresa de seguridad autorizada para la instalación y mantenimiento de aparatos dispositivos y sistemas de seguridad, ofreciendo con ello el cumplimiento de todos los requisitos y garantías que se deben exigir en ambos casos.



En la actualidad, el concepto y funciones de un centro de control o video vigilancia, al que hace referencia la modificación del artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada, son los mismos que se han mantenido desde que se empezó a utilizar, es decir, un local donde se centralizan los sistemas de vídeo vigilancia y alarma, comunes a todos los locales que forman parte de cualquier edificio o establecimiento y que están destinados a facilitar la labor del personal de seguridad que presta el servicio en ellos, utilizando para esta tarea, además de la vigilancia humana, los sistemas de seguridad mencionados.

Es esencial tener en cuenta que la única función para la que están pensados estos lugares es la de vigilancia directa y permanente y que los sistemas de seguridad que se pueden conectar a ellos, para realizar la misma, son únicamente los comunes de todo edificio donde se presta.

A estos centros de video vigilancia, no les exige la norma ninguna medida de seguridad, como no se le exigen a ninguno de los servicios de vigilancia que se prestan en la actualidad. Se trata, en definitiva, de vigilancia humana realizada por vigilantes de seguridad, mediante la utilización de cámaras de videovigilancia, sin que la intervención de este medio tecnológico alteren lo más mínimo, la naturaleza y condiciones de legalidad exigidas para su prestación.

El propio artículo 39 al definirlos como *“los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento”* está marcando unos límites en cuanto a la ubicación física de los dispositivos a supervisar, en el sentido de que solo podrán conectarse aquellos que están instalados en el mismo inmueble donde se encuentra el propio centro de control, siendo esta la interpretación mantenida por esta Unidad desde la mencionada reforma normativa.

La conexión de dispositivos electrónicos, sean de alarmas o CCTV, ubicados en diferentes puntos territoriales, solo puede hacerse, conforme a la normativa de seguridad privada, a empresas de seguridad autorizadas para la actividad de centralización de alarmas o a centrales de alarmas de uso propio.

CONCLUSIONES

La pretensión de la citada Universidad de conectar a un único centro de control los sistemas de CCTV de todos sus edificios, supondría en la práctica una actividad de central de alarmas para la cual no se encuentra autorizada, por lo que el servicio debería prestarse por una empresa de seguridad o por la propia Universidad si se constituyese en Central de alarmas de uso propio.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA